

San Carlos de Bariloche, 13 de febrero de 2026.

ESCUCHADO:

El caso registrado mediante legajo MPF-BA-07495-2024,
caratulado “Scandroglío Horacio y Scandroglío Alejandro Alberto s/ usurpación,
falsa denuncia y estafa procesal”, seguido mediante acusación privada contra
Alejandro Alberto Scandroglío, argentino, nacido en Bariloche el xxxx, D.N.I.
N° xxxx, con domicilio en xxxx, y Horacio Scandroglío, D.N.I. N° xxxx, con
domicilio en xxxx; para resolver los planteos de sobreseimiento formulados por
la defensa técnica en la audiencia de control de acusación.

Y CONSIDERANDO:

Que la acusación atribuye a los nombrados la comisión de los delitos de
estafa procesal (art. 172 C.P.), turbación de la posesión (art. 181 inc. 3°
C.P.) y falsa denuncia (art. 245 C.P.), todo ello en concurso real.

Según la hipótesis incriminatoria: “El Primer hecho que es la

Turbación de la Posesión, fue en el mes de Noviembre de 2024 día 5, donde

éstos, ilegalmente ocupan el campo de mi propiedad destrozando y rompiendo todos los elementos del camping xxxx, todo por medio de la estafa procesal ocultando información al juez.

Segun sentencia judicial, que en el ámbito provincial se han agotado todas las instancias judiciales; inclusive el doble conforme ha sido superado por el rechazo por parte del STJRN del REF.-

Ingresaron al camping de mi propiedad a unos doscientos metros de mi casa, sobre el río Limay, donde destruyeron la base para armar un quincho y baño químico, desarmaron caños y se llevaron todos los elementos que se encontraban en el lugar.

Segundo Hecho, Estafa Procesal: El hecho se da en el marco de un juicio de años que viene por la propiedad ubicada en xxxx identificado catastralmente como 194-430-050; en los autos caratulado como: "T. H. c/Scandroglia Alejandro s/ Prescripción Adquisitiva s/Medida Cautelar" BA-20239-C-0000-E0003, donde el principal está suspendido ya que está supeditado a los autos caratulados: "Provincia de Río Negro c/ Scandroglia Alejandro Alberto y otros s/Contencioso Administrativo (Nulidad-Acción de

Lesividad)" Expte Puma VI-31118-C-0000. Expediente que ya ha sido finalizado en todas sus instancias en la provincia con el doble conforme y el rechazo del REF por parte del STJRN de Río Negro.

Esto se debió ya que no se podía dictar sentencia en el expediente de Prescripción Adquisitiva hasta tanto no hubiera sentencia en el Expte. de Provincia, por eso se hizo un incidente de Medida Cautelar en el juicio de Prescripción adquisitiva.

En ése incidente los denunciados sabiendo de la sentencia del 9/05/2024 en el Expte VI-31118-C-0000, dictada por la Cámara Civil Comercial y Contenciosa de Viedma, donde le anulan la escritura a los denunciados y donde reconocen en la sentencia a fs. 4, 5, 8 y 15 que los que realmente tiene la posesión es el Sr. H. T. y su señora esposa E. F. B.

Los denunciados a pesar de estar notificados de ésta sentencia el día 05/11/2024 se presentan en el incidente de medida cautelar y le solicitan al Juez Morán que realice un mandamiento para demoler todas las construcciones en el camping xxxx ubicado en xxxx, de mi propiedad.

Con el agravante de la anotación de Litis en el RPI ordenada por la Cámara de Viedma, que les ordenaba a éstos se abstuvieran de realizar cualquier acto en el inmueble, y con todo eso en su esfera de conocimiento solicitaron la medida judicial engañando al Juez.

Ante esto, el Juez ordena la demolición, atento que el Sr. T. no recuerda la fecha exacta se solicita se oficie a la Unidad Jurisdiccional Civil N°3 para que acompañe la medida realizada por el Oficial de Justicia, donde se le producen los daños al denunciante. El día 4/12/2024 el denunciante anoticia al Juez Morán la situación de éste delito y el Juez responde que, sobre la presunta existencia de un delito, ocurra por la vía pertinente., por lo que realizó dicha denuncia.

Tercer Hecho: Los Sres. Scandroglia sabiendo que tenían una sentencia en contra, que hoy como ya dijéramos está firme en las Instancias provinciales, por más que este una Queja ante la CSJN la queja no causa estado ni suspende trámites, la sentencia está vigente, por lo tanto, su título hoy es nulo, realizaron esta medida en la propiedad del denunciante.

Además, la falsa denuncia realizada por los Sres. Scandroglio de fecha 01/11/2024 en el legajo MPF-BA-06347-2024 se encuentra archivado, pero que denunciaron falsamente por Usurpación al denunciante, conociendo éstos la sentencia del 09/05/2024...”.

Ahora bien, tras la presentación del caso y mención de la evidencia, la Defensa articuló diversos planteos oponiéndose y solicitando el sobreseimiento de sus asistidos, los cuales fueron abordados y analizados puntualmente.

Respecto de ello, cabe señalar que:

I. Turbación de la posesión (art. 181 inc. 3° C.P.)

El tipo penal exige que la turbación se realice mediante violencia o amenazas.

La conducta descripta consiste en la solicitud de una medida judicial que fue ordenada por un juez competente y ejecutada por un oficial de justicia. No se atribuye violencia física ni intimidatoria ejercida por los imputados,

ni actuación por mano propia.

La utilización de un procedimiento judicial, aun cuando pueda ser discutido en su fundamento, no satisface el elemento típico de violencia exigido por la norma.

En consecuencia, los hechos resultan objetivamente atípicos respecto de esta figura.

II. Estafa procesal (art. 172 C.P.)

La estafa procesal requiere un ardid o engaño idóneo que induzca en error al juez, provoque un acto de disposición patrimonial, con perjuicio y dolo.

En el caso no se describe utilización de documento falso, prueba adulterada o simulación de hechos inexistentes. Se reprocha la omisión de mencionar una sentencia dictada en otro proceso.

Surge de las propias manifestaciones de las partes que dicha sentencia no había adquirido firmeza al momento de los hechos, encontrándose en trámite la queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por haber sido

rechazado el recurso extraordinario federal por el Superior Tribunal de Justicia provincial.

Se impone decir que la cuestión dominial estaba sometida a revisión jurisdiccional. En ese contexto, la discusión sobre sus alcances constituía materia de debate jurídico, no un hecho falso.

Entonces, no se verifica un ardid típico, sino una controversia procesal. El derecho penal no puede criminalizar estrategias jurídicas discutidas en procesos aún abiertos.

Por ello, no se configuran los elementos típicos del art. 172 C.P.

III. Falsa denuncia (art. 245 C.P.)

El tipo penal exige la denuncia de un delito, que el hecho sea falso y el conocimiento de su falsedad.

Sobre el punto, la acusación no individualiza concretamente el hecho falso denunciado ni describe cómo se acredita el conocimiento de su

mendacidad. El archivo de una denuncia no implica su falsedad.

Existiendo conflicto judicial abierto sobre la posesión, la promoción de una denuncia por usurpación no puede considerarse, por sí sola, típica.

Es posible concluir que la imputación carece de precisión suficiente.

IV. Principio de intervención mínima

Se debe señalar que el conflicto subyacente es dominial y posesorio, actualmente ventilado en sede civil y contencioso administrativa. Por su parte, el derecho penal constituye la ultima ratio y no puede convertirse en herramienta de presión dentro de litigios patrimoniales en trámite.

V. Honorarios

Que, atento la naturaleza del proceso, la complejidad jurídica de los planteos articulados, la extensión y calidad técnica de las intervenciones desarrolladas en la audiencia de control de acusación, y el resultado obtenido, corresponde regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes

conforme lo dispuesto por la Ley G 2212 y el valor Jus vigente fijado por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro.

Las pautas arancelarias deben ponderarse a la luz del principio de retribución justa, la responsabilidad profesional asumida, la trascendencia del conflicto y la actividad procesal efectivamente cumplida.

Que, atento el resultado del proceso, corresponde imponer las costas a la parte querellante.

Por todo ello es que,

RESUELVO:

I. SOBRESEER a Alejandro Alberto Scandroglio, D.N.I. N° xxxx, y a Horacio Scandroglio, D.N.I. N° xxxx, respecto de los hechos aquí acusados, en orden a los presuntos delitos de estafa procesal (art. 172 C.P.), turbación de la posesión (art. 181 inc. 3° C.P.) y falsa denuncia (art. 245 C.P.), por resultar los hechos atípicos (art. 155 inc. 3° C.P.P.); dejando constancia de que la presente resolución no afecta el buen nombre y honor del

nombrado -art. 157 del Rito-.

II. IMPONER las costas el proceso a la parte querellante.

III. REGULAR los honorarios del Dr. Ezequiel Espina, defensor particular de los imputados, en la suma equivalente a VEINTE (20) JUS, conforme valor vigente al momento de quedar firme la presente.

V. REGULAR los honorarios del Dr. Alejandro Pshunder, en su carácter letrado del acusador privado y conforme lo pedido en audiencia, en el mínimo legal.

Regístrese, notifíquese y, firme que se encuentre, archívese.

BURGOS

Marcos Rafael

2026.02.23

19:53:29

- 03'00'